

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. contra la Resolución de adjudicación de fecha 4 de diciembre de 2025 del Lote 1 del contrato de *“Suministro de la solución de destino turístico inteligente integrada con la plataforma de ciudad de Rivas Vaciamadrid, Rivas Destino Joven del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, en 3 lotes”*, expediente 27878/2025 licitado por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fechas, respectivamente 9 y 10 de septiembre de 2025, posteriormente rectificados y publicados anuncios con fechas, respectivamente 7 y 8 de octubre, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.950.929,00 euros.

A la presente licitación, en concreto al Lote1, se han presentado 3 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente

Segundo. – Con fecha 19 de diciembre de 2025 se interpuso recurso especial en materia de contratación por la sociedad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, SAU, contra la Resolución de adjudicación, de fecha 4 de diciembre de 2025, del Lote 1 del contrato de *“Suministro de la solución de destino turístico inteligente integrada con la plataforma de ciudad de Rivas Vaciamadrid, Rivas Destino Joven del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, en 3 lotes”*, expediente 27878/2025.

El recurrente denuncia que se ha producido una vulneración del principio de secreto de las ofertas con infracción del artículo 139 de la LCSP y que se ha producido una contaminación de sobres en la oferta de la adjudicataria al trasladar información que correspondía al archivo electrónico n.º 3 al archivo electrónico n.º 2.

Se basa en que el contenido del archivo electrónico n.º 2 se regula en el apartado 9.1.1 que dispone:

“Evaluables por valoración técnica (Archivo Electrónico nº 2)” del PPT, en su último párrafo, establece expresamente lo siguiente:

No se realizará mención acerca de las características de la oferta, objeto de evaluación en el Archivo electrónico 3, de lo contrario supondrá una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad con el resto de licitadores, pudiendo ser excluida del proceso de licitación”.

Según el recurrente, la oferta del adjudicatario ha incluido en el archivo electrónico nº 2, información que debía constar en el archivo electrónico n.º 3 y a estos efectos se remite al Informe Técnico Sobre Archivo Electrónico n.º 2, que fue publicado en la PCSP el 19 de noviembre de 2025, donde en relación con la Valoración Global de la Solución propuesta por ELECTRONIC TRAFIC S.A. se informa que:

“Se valora especialmente la implantación de tecnología de movilidad urbana; se contempla la modernización integral de la red semafórica mediante la sustitución de reguladores existentes por equipos de última generación, plenamente compatibles con la centralización de la plataforma SDCTU.”

Según el recurrente los aspectos indicados por el evaluador – relativos a la sustitución y modernización de reguladores semafóricos, la implantación de tecnología de movilidad urbana, la instalación de sensores radar para aforos y la actuación de paneles PMV vinculados al tráfico son coincidentes materialmente con el contenido propio del criterio *“Regulación en tráfico en tiempo real”*, previsto de forma exclusiva para su valoración en el Archivo Electrónico nº 3 mediante la aplicación de fórmulas objetivas.

Para acreditar lo anterior se remite al Informe Técnico sobre electrónico 3, publicado el 21 de noviembre de 2025 donde en la Valoración Archivo Electrónico 3 Lote, y respecto de la oferta del adjudicatario se responde con Si al criterio *“Regulación de tráfico en tiempo real”* y aporta documentación correspondiente a la oferta del adjudicatario obtenida en el trámite de vista del expediente solicitado.

Informa que analizado el contenido de la memoria técnica del adjudicatario que ofrece una solución Eco-City que cumple con la homologación de la norma UNE-135401 se llega a la conclusión de que:

“Por tanto, el suministro e instalación de una solución basada en reguladores ECO-CITY que soporta la norma UNE-135401 automáticamente cumple con el “suministro, instalación y operación de un sistema homologado de regulación adaptativa”, por tanto, con uno de los criterios de valoración automática, concretamente el referente al sistema de “Regulación de tráfico en tiempo real”, valorado con una puntuación de 25 puntos”

Razona que la inclusión en la memoria técnica (Archivo Electrónico nº 2) de la instalación de un regulador, por el adjudicatario —aunque cumpla UNE-135401 u otra especificación técnica— no constituye mejora, porque no añade una prestación voluntaria o adicional al pliego, sino que reproduce un elemento que es obligatorio y que integra el contenido material del propio criterio objetivo *“Regulación en tráfico en*

tiempo real”, por el que este licitador es puntuado tras la apertura del Archivo Electrónico 3 con 25 puntos.

Concluye que, en consecuencia, la inclusión y valoración de dichos elementos dentro de la memoria técnica del Archivo Electrónico nº 2, correspondiente exclusivamente a criterios sometidos a juicio de valor, constituye una vulneración directa del mandato contenido en el apartado 9.1.1, así como una grave quiebra del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad entre licitadores, habida cuenta de que otros operadores económicos, atendiendo a lo dispuesto en el pliego, pudieron legítimamente abstenerse de incorporar tales descripciones en el Archivo Electrónico nº 2, reservándolas para el Archivo Electrónico nº 3, tal como exige el propio pliego, incluso con la advertencia de que la consecuencia de tal incumplimiento deriva en la exclusión del procedimiento.

Refuerza su argumento con apoyo de diferentes resoluciones de órganos que resuelven recursos especiales en materia de contratación y realiza una análisis comparativo sobre los requisitos que establece el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) para considerar válida la exclusión de la oferta, señalando que cualquier decisión que no fuera determinar la exclusión de la oferta de la adjudicataria quebraría el principio de igualdad de trato a los licitadores.

Argumenta sobre las posiciones jurisprudenciales sobre la potencial vulneración del principio de igualdad de trato.

Finalmente, y en relación con los límites aplicables aplicable al principio de discrecionalidad de la Administración, entiende que se ha cometido por el técnico informante claros errores en la interpretación de los pliegos y se ha incurrido en discriminación entre los licitadores, vulnerando estos límites y, por lo tanto, la consecuencia procedente, es la exclusión del adjudicatario del Lote 1.

Tercero. - El 29 de diciembre del 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el expediente de contratación y el informe, a que se refiere el artículo 56.2

de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante CSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar y que, de prosperar sus alegaciones, podría resultar adjudicataria del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso contra la Resolución de adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. – En cuanto al plazo de interposición, se requiere realizar una análisis especial de la cuestión, dado que el recurrente plantea que el recurso está presentado en plazo , mientras que el órgano de contratación argumenta que el recurso es extemporáneo.

Argumenta el recurrente que el recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 contado a partir de la notificación del acto impugnado y dice textualmente:

“pese a estar financiado con fondos europeos el procedimiento de licitación, habida cuenta de que:

- 1. En el perfil del contratante se indica textualmente que “no hay financiación con fondos de la UE”*
- 2. La Resolución de adjudicación de fecha 4 de diciembre de 2025 no establece un plazo para recurrir*
- 3. La notificación de la Resolución de adjudicación de 4 de diciembre remite a lo dispuesto en el artículo 50.1 LCSP, es decir, 15 días hábiles. Se acompaña esta notificación como **DOCUMENTO N°3** y transcribimos a continuación el literal de la misma:*

Este documento n.º 3 aportado por el recurrente se identifica con el Anuncio de adjudicación realizado en la PLCSP por el órgano de contratación el 4 de diciembre de 2025.

Por su parte, el Órgano de Contratación entiende que el recurso es extemporáneo dado que tanto el anuncio como la notificación de adjudicación se realizaron en la PLCSP y se enviaron el 4 de diciembre, respectivamente.

En la notificación realizada se indica que los plazos para interponer el recurso son los establecidos en el artículo 58.1 a) Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que literalmente dispone:

*“1. En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia **susceptibles de recurso especial** en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de **forma electrónica:***
a) *El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido **diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato.** En este mismo*

*supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, **será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre** .*

Defiende el correcto proceder indicando que, según el artículo 58.1 Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, la aplicación del régimen de especialidades en materia de recursos exige, además de la vinculación del contrato a actuaciones financiadas con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que el procedimiento de contratación se haya tramitado efectivamente por medios electrónicos, extremo que concurre en el presente expediente, toda vez que la licitación fue publicada en la PLCSP, la presentación de las ofertas se realizó a través de medios electrónicos y las comunicaciones y notificaciones practicadas en el marco del procedimiento se efectuaron igualmente por vía electrónica, conforme resulta de las actuaciones obrantes en el expediente.

La notificación de la adjudicación se practicó el 4 de diciembre de 2025 y, efectuado el cómputo del plazo de diez días naturales, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 15 de diciembre de 2025, por terminar el plazo en día inhábil a efectos del artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Por último, entiende que habiendo quedado acreditado que el contrato está financiado con fondos de la Unión Europea al 100 % con el fondo europeo “Next Generation Eu” y dado que el recurso fue presentado ante el Tribunal competente el 19 de diciembre de 2025, y recepcionado por éste el 22 de diciembre de 2025, el mismo resulta extemporáneo al haberse interpuesto fuera de plazo, debiendo acordarse, en consecuencia, su inadmisión.

Por último, invoca el principio de “*lex contractus*” de los pliegos que rigen la licitación y su vinculación para las partes, siendo que la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional del mismo.

Visto lo anterior, procede analizar cuál es el plazo para interponer el recurso especial conforme la documentación obrante en el expediente y partiendo de lo dispuesto por el artículo 50 de la LCSP que establece:

“Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

Por su parte, el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia dispuso un régimen especial para aquellos contratos que se fueran a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia estableciendo que si los mismos eran susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44 de la LCSP el órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato.

Y en íntima relación con el plazo anterior establece que *“En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”*.

En la documentación del expediente y en los pliegos que rigen la licitación se hace constar expresamente en su título que el contrato se financia al 100% por la Unión Europea con el Fondo Europeo Next Generation EU.

En concreto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el apartado normativa y condiciones de obligado cumplimiento derivadas de la financiación por PRTR-Next Generation-EU se hace mención expresa de esta financiación indicando, adicionalmente, la normativa reguladora.

Por lo anterior, y compartiendo con el recurrente que el anuncio de licitación indica que no existe financiación procedente de la Unión Europea, los pliegos rectores no admiten duda a este respecto.

Procede analizar si la notificación realizada carece de la información necesaria para entender cuáles serían los plazos que resulten aplicables y tras este análisis no puede prosperar la pretensión del recurrente que, aporta como documentación justificativa, el anuncio de adjudicación publicado el día 4 de diciembre, pero no hace mención alguna a la notificación de la adjudicación realizada ese mismo día a las 13:26 horas y que como adjunto al mismo incorpora el documento de Notificación del Expediente de idéntica ficha, sellado por el Órgano de la Secretaría donde se le notifica la Resolución de adjudicación impugnada y donde se indica expresamente el siguiente régimen de recusos/alegaciones:

“Con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44 de la citada ley, en el plazo de 10 días naturales a contar desde la remisión de la notificación de este acuerdo, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid, en aplicación de Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. (la negrita es nuestra)

Recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.”

Comprobado que los pliegos y demás documentos obrantes en el expediente refieren a la financiación europea con cargo a los Fondos Next Generation EU y que

la notificación realizada es correcta, contemplando los plazos establecidos en el Real Decreto-Ley 36/2010 de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y resultando que el recurrente no ignora que su pretensión podría ser extemporánea, intentando hacer un razonamiento parcial sobre su conocimiento, la interposición del recurso, con fecha 19 de diciembre es extemporánea.

En base a todo lo anterior procede la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. contra la Resolución de adjudicación de fecha 4 de diciembre de 2025 del Lote 1 del contrato de *“Suministro de la solución de destino turístico inteligente integrada con la plataforma de ciudad de Rivas Vaciamadrid, Rivas Destino Joven del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, en 3 lotes”*, expediente 27878/2025 licitado por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid,.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFICAR este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.